

Magistratura del Trabajo

EDICTO

996

Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro; Magistrado de Trabajo de La Rioja,

Hago saber: Que en los autos número 113' de 1982, seguidos a instancia de don Guillermo Gutiérrez García contra las Empresas Iregua Comercial Industrial, S.A., German Sela Cremadres; Pedro Sánchez Arjona y Aivaréz y Hnos. Aureliano Berruete Regoyos, en reclamación por CANTIDADES, se ha dictado Sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

"FALLO: Estimando la demanda planteada por don Guillermo Gutiérrez García contra la Empresa Iregua Comercial Industrial, S.A., ordeno a la mencionada Empresa a que abone al actor la suma de cuatrocientas noventa y cinco mil pesetas (495.000 pts.) Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, en el término de cinco días hábiles, contados al siguiente de la notificación de la presente Sentencia, previo depósito del importe total de condena, incrementado con el 20 por 100 de dicha cantidad; a ingresar en la Cuenta de Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias Recurridas en el Banco de España de esta Capital, más el depósito de 2.500 pesetas a ingresar en la Cuenta de Recursos de Suplicación en la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja, todo ello conforme a lo preceptuado en la Ley del Procedimiento Laboral vigente. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo".

Y para que sirva de notificación en legal forma a la Empresa Iregua Comercial Industrial, S.A. que se encuentra en ignorado paradero y publicar en el Tablón de Anuncios de esta Magistratura y en el Boletín Oficial de la Provincia, expido y firmo el presente en la Ciudad de Logroño, a 31 de marzo de 1982.

El Secretário,

1036

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

NORMAS LABORALES SOBRE LA DURACION DE LA CAMPAÑA PARA CONSERVAS VEGETALES EN ESTA PROVINCIA, PARA EL AÑO 1982

1035

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 apartado d) de la Ley Básica de Empleo número 51/80, de 8 de octubre, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 17 del mismo mes y año, y a los efectos de determinar la duración de la Campaña de Conservas Vegetales en esta Provincia, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ACUERDA:

1. Establecer la duración de la campaña para los trabajos de temporada en esta Provincia durante el presente año 1982, para las actividades que a continuación se indican, en los siguientes términos:

a) Fabricación de conservas vegetales (Campaña de primavera-verano), del 25 de abril al 25 de agosto.

b) Fabricación de Conservas vegetales (Campaña de verano-otoño), del 10 de julio al 10 de noviembre.

2. a) Al inicio de cada campaña, las Empresas remitirán a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y a la Oficina de Empleo del Instituto Nacional de Empleo correspondiente a su centro de trabajo relación circunstanciada y por orden de antigüedad de

todos los trabajadores que reuran la conciliación de hijos de temporada; relación a la que acompañarán copia de los contratos de trabajo en los que constara necesariamente el tiempo de duración por el que se les contrate.

b) Los ceses en el trabajo del personal contratado con expresión de su causa, deberán igualmente ser comunicados a los mismos Organismos, en el lazo de 24 horas.

3. En el supuesto de que una Empresa pretenda la no apertura de un centro de trabajo en el que normalmente y por campañas presten sus servicios trabajadores fijos de campaña o temporada, deberá solicitar la instrucción de expediente de Regulación de Empleo, tal y como dispone el artículo 51 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 696/80, de 14 de abril, en relación con los artículos 47 ó 49, apartados ocho y nueve del citado Estatuto.

La instrucción de esta misma clase de expediente deberá también solicitarse, si después de iniciada la campaña, ésta tuviera que ser suspendida, temporal o definitivamente antes de su natural terminación por concurrir alguna de las causas a que se refieren los citados artículos del Estatuto de los Trabajadores.

4. Aquellas Empresas que por razones justificadas tengan necesidad de anticipar o prorrogar alguno de los periodos señalados en el apartado 1, deberán obligatoriamente solicitar de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, la oportuna autorización a tal efecto, indicando el número de días y de trabajadores que estimen han de ocupar.

5. Queda sin efecto la Resolución dictada por esta Dependencia el 27 de marzo del pasado año 1981, por la que se regulaba la duración de la campaña para los trabajos de temporada en esta Provincia, en las actividades que en dicha Resolución se detallaban.

Logroño, 7 de abril de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y

Seguridad Social,

Manuel Alia Ramos

1074

JEFATURA DEL ESTADO

991

LEY 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los 8394 mutilados civiles de guerra.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los mutilados civiles sometidos al Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, podrán disfrutar, además de la pensión de mutilación establecida en el citado Decreto, de una retribución básica en los casos, por las cuantías y en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo segundo.

Uno. La retribución básica anual será la que corresponda por aplicación de los porcentajes que se indican a continuación, según los distintos grados de incapacidad establecidos en el artículo segundo del Decreto de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, a la cantidad